

# Historia 2.0

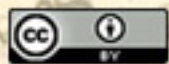
Conocimiento Histórico en Clave Digital



Año V - Número 9  
Bucaramanga, junio de 2015

ISSN 2027-9035

Asociación Historia Abierta - AHISAB



# REVISTA HISTORIA 2.0, CONOCIMIENTO HISTÓRICO EN CLAVE DIGITAL

**Año V, Número 9**

ISSN 2027-9035

Junio de 2015

Dirección postal: Asociación Historia Abierta, Carrera 46 No. 56-16, B. Terrazas, Bucaramanga (COL.)

Teléfono: +57 (7) 6430072

Correo electrónico: [historia20@historiaabierta.org](mailto:historia20@historiaabierta.org)

Dirección Electrónica: <http://historiaabierta.org/historia2.0>

## **DIRECTORA**

Mg. Diana Crucelly González Rey, [nanaplanta@historiaabierta.org](mailto:nanaplanta@historiaabierta.org). Doctorante en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-CIESAS, Unidad Peninsular. México

## **COMITÉ EDITORIAL**

Dra. (c) Mg. Aleidys Hernández Tasco, [aleidyshernandez@gmail.com](mailto:aleidyshernandez@gmail.com) por la Universidade Estadual de Campinas, São Paulo, Brasil

Mg. Jairo Antonio Melo Flórez, [jairomelo@historiaabierta.org](mailto:jairomelo@historiaabierta.org). Doctorante en Historia por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, México.

Mg. Joel Enrique Almanza, [joelenrique.slp@gmail.com](mailto:joelenrique.slp@gmail.com). Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Peninsular, México.

Mg. Jessica Colín Martínez, [jezzik03@hotmail.com](mailto:jezzik03@hotmail.com), Doctorante en Historia por Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Peninsular, México.

Mg. (c) Miguel Darío Cuadros Sánchez, [miguel@historiaabierta.org](mailto:miguel@historiaabierta.org). Universidad de Binghamton, Nueva York.

Mg. (c) Román Javier Perdomo González, [romanperdomo@historiaabierta.org](mailto:romanperdomo@historiaabierta.org). Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Mg. (c) Didier Francisco Ríos García, [didierrios@historiaabierta.org](mailto:didierrios@historiaabierta.org). Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.

Mg. (c) Ingrid Viviana Serrano Ramírez, [ingridserrano@historiaabierta.org](mailto:ingridserrano@historiaabierta.org). Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.

Mg. (c) Sergio Andrés Acosta Lozano, [sergio.acosta.lozano@gmail.com](mailto:sergio.acosta.lozano@gmail.com). Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga

## **Portada**

Folio 11v del Códice Kingsborough.

## **DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN**

Asociación Historia Abierta - <http://asociación.historiaabierta.org>

## **HISTORIA 2.0 Se encuentra indexada en: Pubindex, e-revistas, Dialnet, DOAJ y Latindex**

Esta revista y sus contenidos están soportados por una licencia Creative Commons 3.0, la cual le permite compartir mediante copia, distribución y transmisión de los trabajos, con las condiciones de hacerlo mencionando siempre al autor y la fuente, que esta no sea con ánimo de lucro y sin realizar modificaciones a ninguno de los contenidos.

1  
Y declaracion de lo firmado en la partida 2ª de la pla-  
na siguiente / que signa el cacique de S. de Mex. que  
se averse rebelado contra el señor de Mex. los  
executores de otras partes / le tienen e dado alca-  
bala e pena en la garganta con la qual por su rebelion  
fue condenado por el S. de Mex. primera por ello / y su ma-  
ger e hijos sean castigados e traídos presos al cor-  
te de Mex. / y en cumplimiento de la condena son los xe-  
cutores / están executando las penas en que fueron con-  
denados segun que las figuras se significan /.

2  
Y declaracion de lo firmado en la partida segun de  
el cacique de esta gentada e intitulado significan  
que por ser rebelado contra el señor de Mex. fue  
condenado / por el S. de Mex. que sea desterrado e absol-  
vamente con los vasallos de su parte / y asi los xecto-  
res por mandato del S. de Mex. le están notificando  
la dicha condena con señal de lo qual le señalan con  
las insignias e los xectores le ponen sobre su cabeza  
e lazo de la que se presenton por que se presenton e quieran  
de su desterracion e absolucion / las figuras que  
están alombrando e con heridas mortales / significan  
que eran mercaderes / hat antes mexicanos / que se retiraron  
alasterraz que del S. de Mex. / sus vasallos del  
cacique sin licencia de su señor / los on saltado en  
el camino matandolos e robando lo que llevaban de mercan-  
cia / por donde sea movido ocasion / del S. de Mex. e de  
desterracion de todo el S. de Mex. /.

3  
Y declaracion de lo firmado en la partida tercera / los quatro  
xectores e embaxadores del S. de Mex. significan / que  
andando e emplazado al cacique con tempo en la parti-  
da segunda antes de esta segun es dicho al tiempo que  
los S. de Mex. xectores se bolvian a Mex. / les salieron  
al camino quatro vasallos del S. de Mex. con mal  
hatas tirandoles flechas e en señal de guerra e  
forzamientos de lo que adelante avia de suceder  
y ya mas ocasion de enemistad /.

# CÁRCEL Y JUICIOS: LA ACCIÓN PUNITIVA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XVIII EN LA ALCALDÍA MAYOR DE SAN LUIS

PATRICIA GARCÍA ROSAS

Maestra en Historia por el Colegio de San Luis. Maestra de Educación Secundaria en Colegio México.

patrulla9@hotmail.com

## RESUMEN

En este período la cárcel fue un lugar de espera en la realización del juicio. Ahora, ¿por qué la cárcel no figuró en los fallos de las causas criminales como una sentencia definitiva como actualmente conocemos? Esto sucedió porque para las autoridades, lo más importante fue aparecer como la máxima autoridad política y judicial que tenía el derecho legítimo a ejercer una violencia igual o superior a la cometida por la persona juzgada en cuestión. La idea era inculcar a las personas a través de la exposición de estos castigos en la búsqueda de un control social.

Palabras Clave: Juicio, castigo, causas criminales, Nueva España, autoridad.

## JAIL AND JUDGMENTS: THE PUNITIVE ACTION IN THE BEGINNING OF THE 18TH CENTURY IN SAN LUIS' MAYORALTY

### ABSTRACT

In this period the jail was a waiting in the conduct of the trial. Now, why jail was not on the failures of the criminal cases as a final judgment as we know it today? This happened because the authorities, the most important thing was to appear as the political and legal authority that had the legitimate right to exercise a violence equal to or greater than that committed by the person judged in question. The idea was to impress upon the people through the exhibition of these punishments in the search for social control.

Key Words: Judgment, punishment, criminal prosecutions, New Spain, authority.

## PRISÃO E TENTATIVAS: A AÇÃO PUNITIVA NOS COMEÇOS DO SÉCULO DE XVIII NO GOVERNO DE SAN LUIS

### RESUMO

Neste período, a prisão foi uma espera na condução do julgamento. Agora, por que a prisão não era sobre as falhas dos processos penais como um julgamento final como a conhecemos hoje? Isso aconteceu porque as autoridades, a coisa mais importante era para aparecer como a autoridade política e jurídica que tinha o legítimo direito de exercer uma violência igual ou maior do que a cometida pela pessoa julgada em questão. A idéia era fazer as pessoas através da exposição de estes castigos na busca de controle social.

Palavras-chave: Julgamento, punição, os processos criminais, Nova Espanha, autoridade.

Artículo recibido: 2 de febrero de 2015  
Aprobado: 12 de mayo de 2015

## INTRODUCCIÓN

En este artículo voy a hablar sobre la reclusión en las cárceles de Nueva España en un contexto que se limita, en primera instancia, al análisis de las causas penales y en cómo éstas se llevaron a cabo. El propósito principal es saber en qué circunstancias fueron enviados los inculpados a la cárcel del pueblo.<sup>1</sup> Me centro en concreto en los primeros años del siglo XVIII en alcaldía mayor de San Luis, jurisdicción de la Nueva España.

En primer lugar presento un breve contexto histórico de la alcaldía mayor y la estructura legislativa del periodo. Después particularizo en las causas criminales y me centro en los juicios y en la cárcel del pueblo y su función. Por eso usé los postulados de Michel Foucault, quien deja claro que una tortura penal es “un ritual organizado para la marcación de las víctimas y la manifestación del poder que castiga”.<sup>2</sup> Es por ello que el papel de las sentencias jugó un rol muy importante en la sociedad, pues en ellas se reflejaba y hacía manifiesto el poder que ostentaban las autoridades.

El objetivo principal de este texto es presentar qué propósito y acción punitiva tuvo la cárcel del pueblo durante los primeros años de este siglo, ya que historiográficamente es un periodo que demanda mayor atención por parte de los investigadores. De este modo surge un interés por indagar los cambios y continuidades concernientes a la regulación judicial para saber qué transformaciones o continuidades existieron en este lapso de tiempo.

Este trabajo forma parte de una investigación más amplia en la que llevé a cabo una acuciosa compilación de causas criminales. En ella me hice de una investigación documental exhaustiva en el ramo penal en diferentes archivos de diferentes estados y países. Revisé el Fondo de la alcaldía mayor de San Luis, en España revisé los fondos de Escribanía y Justicia en el Archivo General de Indias (Sevilla).

La base empírica del análisis se compone de un total de ocho casos, a través de los cuales se discute la naturaleza de los mismos, sus actores y los mecanismos de control social desde el punto de vista jurídico para saber si el juicio o fallo se aplicó a todos en una forma homogénea.

## FORMACIÓN TERRITORIAL, ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA EN LA ALCALDÍA MAYOR DE SAN LUIS

La formalización territorial de la alcaldía mayor de San Luis se debió principalmente al descubrimiento de las minas llenas de vetas valiosas para los peninsulares y ocupó la parte central de lo que actualmente es el estado del mismo nombre.<sup>3</sup>

El poblamiento de la alcaldía no fue fácil pues este era un lugar habitado por guachichiles quienes defendieron con vehemencia su territorio y se resistieron a una pacificación por parte de los mineros interesados en este lugar. Para lograr una tregua se recurrió a diversos planes, tales como la entrega de insumos y tierras de labranza a los indígenas para que los frailes españoles se aproximaran a ellos para adoctrinarlos en lugar de reducirlos.

1. Así se denominó a la cárcel principal del pueblo. Respeté el concepto pues ese fue el nombre oficial durante el periodo.

2. Michel Foucault, *Vigilar y castigar*, (México: Siglo XXI, 1970), 40.

3. Gerhard señala que en 1593 se formalizó el territorio de la alcaldía de San Luis. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España* (México: UNAM, 1986), 240.

La estructuración de la alcaldía no estuvo definida desde sus inicios, pues su exploración y pacificación fue paulatina. El principal móvil para su crecimiento fue su cercanía al territorio de Cerro de San Pedro y el incesante denuncio de minas en este lugar. La delimitación de las fronteras de este territorio se aceleró gracias a la actividad de extracción de minerales, integrándose poco a poco a la economía novohispana.

El principal sustento de la alcaldía potosina estuvo vinculado a la extracción de plata. Cabe señalar que a inicios del siglo XVIII la población vivió una serie de transformaciones en su sistema económico, pues hubo un notable crecimiento de la agricultura como parte fundamental de la economía novohispana, mas a mediados del siglo XVII hubo una merma en la extracción de los minerales y esto no convino a los intereses de la Corona, razón por la cual se emitió un préstamo monetario a las minas de San Luis en 1700 para financiar una obra a tajo abierto para la explotación de las mismas.<sup>4</sup>

El rescate de la minería de la alcaldía potosina se realizó porque la riqueza que los propietarios de las minas remitían a la Corona española fue importante, llegando incluso a equipararse a las remesas que Perú enviaba a la península. En virtud de estos factores se le inyectó el dinero necesario para recobrar su auge.

La presente investigación coincide con la formalización de la legislación que se terminó en 1689, y en la cual se estipularon los detalles para el gobierno de la Nueva España. Expongo de manera breve los antecedentes de esta *Recopilación de Leyes*, para una mejor comprensión del fenómeno y para conocer el porqué de su gestión y atribuciones.<sup>5</sup>

La realización de este proyecto se originó desde el siglo XVI y su finalidad fue categorizar jurídicamente a los indios para distinguirlos de los españoles, pues éstos no se ajustaban a las dignidades de los peninsulares por tener costumbres y creencias diferentes. Las aportaciones e ideas de los frailes que visitaron y se preocuparon por acercarse y conocer la vida de las personas de los pueblos recién descubiertos, fueron cruciales en la compilación de los detalles, de ahí que surgiera la propuesta de que por desconocimiento de la fe católica y las costumbres de la misma se les asignara una calidad diferente a la de los españoles, tanto para ser tratados como para ser juzgados. Esta compilación de preceptos jurídicos culminó en 1689, denominándose *Recopilación de las Leyes de Indias*.

Las legislaciones conformaron un *corpus* en el que se manifestó el interés de la Corona española por los reinos de América que estaban en constante crecimiento pues percibieron una precaria administración que se reflejó tanto en el orden como en la riqueza.<sup>6</sup> En ella se emitieron edictos sobre los roles que debían tener los vasallos de la Corona, tanto los españoles como los indígenas, ya fuera como conquistadores, exploradores, o trabajadores de las minas, respectivamente. Los deberes laborales también fueron estipulados en estas legislaciones y tuvieron la finalidad de definir las “calidades” de todos los estratos sociales para que conocieran los derechos y las obligaciones que les correspondían a cada grupo.

Ahora bien, en este artículo se ponderaron diversos tipos de altercados criminales ocurridos en los primeros años del siglo XVIII en esta alcaldía, así como las sanciones impuestas a los trasgresores dependiendo de la naturaleza de sus faltas. Es por esta razón que este estudio se apoyó en marcos teóricos sobre análisis del crimen, por lo tanto va más allá de realizar un análisis social e histórico de la trasgresión durante el periodo novohispano tomando causas emitidas en la alcaldía mayor de San Luis como caso de estudio.

De esta manera se puede verificar que el castigo para los inculpados en ocasiones no fue proporcional a la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo, no es casual que en el mundo virreinal las sanciones tomaran una forma visual justificada por las mismas autoridades. Esto a raíz de que en esta sociedad imperaba una “desobediencia

4. Archivo General de Indias (en adelante AGI), México 66. R. 3.N. 32.

5. Francisco Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (México: Porrúa, 1987), 67.

6. Alfredo Jiménez Núñez, *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España. 1540-1820* (Madrid: Tébar, 2006), 45.

manifiesta”,<sup>7</sup> término que Antonio Ibarra utilizó para definir lo que a los ojos de los ilustrados ocurría en el ámbito cotidiano.

Ots Capdequí expresó respecto a la elaboración de estas legislaciones, que durante el periodo virreinal se pulían<sup>8</sup> los detalles en el transcurso del caso en cuestión y se procuraba la expansión de estas medidas en el territorio una vez elaboradas para su aplicación.

Debo precisar que la legislación del virreinato aplicada a las causas criminales, si bien es diversa, se apoyaba en un marco regulatorio general: *Leyes de Indias*, un *corpus* legal que tuvo por finalidad guiar las investigaciones de los funcionarios novohispanos para aplicar sanciones a diversos delitos. Este hecho otorgó un amplio margen de regulación a criterio de las autoridades para demilitar y tipificar los delitos, y me inclina a considerar que la ley (entendida como una formalización de las relaciones sociales) operaba de forma irregular.

Ahora bien, en estas legislaciones se incluyeron actos de naturaleza civil y judicial, así como la asignación de los cargos y las responsabilidades de las personas para llevar a cabo este tipo de acciones legislativas. También se estipularon la estructura de las causas, los castigos y penas; todo protocolarizado para llevar a cabo de manera rigurosa estos procesos.

Cabe señalar en este apartado que la Corona española contempló la necesidad de la instauración de un sistema judicial que funcionara en virtud de la diversidad de la población en la Nueva España. La monarquía también buscó la forma de delimitar de manera segura las fronteras tan cambiantes. Por esta razón se instauraron las legislaciones pertinentes para la regulación de las actividades cotidianas de las personas y lograr que la estructura social estuviera controlada, pues su población y territorio estaban en constante cambio y crecimiento.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia en el Nuevo Mundo giró en torno a las audiencias, donde los oidores o jueces ejercieron funciones de gobierno en concordancia con un presidente. La audiencia conformó un alto tribunal legislativo y de apelación dentro de un marco distrital cuya operación también se sujetó al visto bueno de la Corona.<sup>9</sup> Era frecuente el traslado y el ascenso de un oidor a otra audiencia a través de un examen de labor. Las primeras audiencias creadas para la regulación de las Indias fueron las de Santo Domingo, México y Perú. La Audiencia de México se creó en 1527 y fue presidida por el propio virrey.

Para tener una óptima administración de justicia el territorio novohispano se dividió en dos audiencias: México y Guadalajara, con algunas variantes en su composición y funcionamiento pues el virrey era la principal autoridad en la jurisdicción de Nueva España, ostentando de igual manera del cargo de presidente de la Audiencia de México, capitán general de Nueva España, supervisor y Vicepatrono de la Arquidiócesis de México de las órdenes regulares de la inquisición.<sup>10</sup>

Las causas que me interesan en su mayoría son de naturaleza criminal. Estas estuvieron bajo la responsabilidad del alcalde mayor, quien también ostentaba el compromiso de fungir como juez receptor (juez de tandas). Éste también llevaba a cabo las indagatorias y encomiendas pertinentes para la resolución de los casos mediante la elaboración de una cabeza de proceso ya estipulado.

7. Antonio Ibarra, “Conspiración, desobediencia social y marginalidad en la Nueva España: la aventura de Juan de la Vara”, *Historia Mexicana*. Vol. 47, No. 1 (julio-septiembre, 1997): 20 [México, El Colegio de México, p. 20]

8. J. M. Ots Capdequí, *El estudio del Estado español de las Indias* (México: Fondo de Cultura Económica, 1993), 13.

9. Alfredo Jiménez Núñez, *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España. 1540-1820* (Madrid: Tébar, 2006), 43.

10. Gerhard, 24.

Es importante mencionar primero la constitución de las causas criminales en este periodo para tener una perspectiva general sobre estos procesos. Una causa criminal se componía de las siguientes partes, con algunas diferencias u omisiones: denuncia, comprobación, prisión, embargo de bienes, confesión, acusación, defensa, presentación de pruebas, sentencia y apelación.<sup>11</sup> La finalidad de estas diligencias fue encontrar a los sospechosos y sus motivos.

A continuación presento una cabeza de proceso para ilustrar su composición general:

En la ciudad de San Luis Potosí en 1 de enero de 1704 Juan Orejón, alcalde mayor dijo que por cuanto se le ha dado noticia por Gregorio Martín, gobernador del pueblo de San Miguel Mexquitic, de esta jurisdicción como en el camino de sierra de Pinos dos leguas antes de llegar a su pueblo el día 24 de Noviembre se había hallado muerto a un indio de su pueblo nombrado Miguel Gabriel de Santiago<sup>12</sup>

En la cabeza que presento se aprecia la estructura previamente establecida que se encontrará en la mayoría de las causas criminales, salvo en las ocasiones que no había un alcalde mayor presente y se buscaba a la persona de mayor rango de autoridad para cumplir con la investigación de los hechos. Al respecto, cabe señalar que este tipo de documentación debía cumplir con una determinada estructura, razón por la cual se elaboraron una serie de manuales dirigidos a los escribanos para que se ciñeran a los puntos dictaminados y evitar así posibles discrepancias entre las distintas causas, esto en la teoría por supuesto.<sup>13</sup>

Para llevar a cabo los procesos había dos maneras de ser ejecutados. La primera consistía en una denuncia o querrela en la que se exponía el delito infringido y se establecía una cabeza de proceso con el alcalde mayor. La segunda era una pesquisa u oficio por parte del mismo alcalde sin necesidad de una denuncia de un tercero o testigo. Esto lo podemos comprobar en la querrela criminal que denuncia Franca Verónica en contra de Diego Hernández:

Franca Verónica, india vecina del pueblo de San Miguel Mexquitic, de esta jurisdicción en el puesto nombrado el Sausillo, viuda de Gabriel de Santiago, indio. Parezco ante VMD en la mejor forma que proceda de derecho y premisas las solemnidades me querello criminalmente de Diego Hernandez Serrano, así mismo indio vecino del dicho pueblo y expresando el motivo de esta querrela es así que el día 24 de noviembre del año pasado el dicho Don Diego Serrano, con poco temor de Dios y en grave daño de su conciencia y sin motivo alguno dio muerte al dicho Gabriel de Santiago en lo cual ha cometido grave y atroz delito digno de pugnición y castigo [...] se ha de servir VM de condenarle en la pena que corresponde según derecho<sup>14</sup>

Este caso resulta interesante porque la *querellante* alude a que se haga justicia a su difunto marido, pues ella encuentra su muerte injustificada y con dolo. Después resultó significativo que en el transcurso del proceso señaló

11. Beatriz Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, 1750-1820* (Colombia: Talleres gráficos de la Imprenta Departamental de Antioquia, 1994), 60.

12. Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (en adelante AHESLP), Alcaldía Mayor de San Luis (en adelante AMSL), 1704, Exp. 1.

13. Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos. Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo comentada, y añadida en esta poftrera impreñión de la carta de trueque cambio y especialmente en el quinto tratado y con fus motivaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilación* (Madrid: En casa de Juan de la Cuesta, 1609), 21.

14. AHESLP, AMSL, 1704, Exp. 1.



que “movida de el gusto, dolor que me causó, su muerte, nacido del amor conyugal que le tenía”<sup>15</sup> se retractó de la acusación aludiendo la falta de intención que tuvo Diego Hernández al verse involucrado en ese accidente. Según el argumento del acusado, fue el mismo Gabriel el que se abalanzó sobre él y que con la fuerza de su peso se encajó en el cuchillo que portaba Diego Hernández para su defensa, pero que evidentemente el ya difunto no notó que portaba un objeto afilado.

Ahora bien, si el delito ocurría en alguna villa que no tuviera alcalde mayor, la persona de mayor rango en el lugar era designado como el encargado para llevar a cabo las indagaciones correspondientes. Además, tenía la responsabilidad de encerrar al posible culpable en la cárcel pública para así continuar con las pesquisas pertinentes.

Tal es el caso que se sigue por el homicidio de Francisco de Zúñiga, este crimen ocurrió en San Miguel el Grande, donde se realizaron las pesquisas necesarias. Una vez que se levantó la fe de heridas y del cuerpo muerto, se remitió la causa al pueblo de San Luis Potosí para que las autoridades correspondientes utilizaran la información recabada y llevaran a cabo las solemnidades por las personas responsables:

En 1 de junio de 1701 años estando en esta Hacienda del Fuerte yo Nicolás Zúñiga comisario de la Real Justicia por el Señor Capitán Juan de Orejón habiendo recibido dicho día arriba mencionado como a las 8 de la noche un papel del capitán Don Jose de Ribera dueño de la Hacienda en el puesto nombrado el Sosiego de la Jurisdicción de San Miguel el Grande en que me daba noticia como se habían avisado que en la sierra de Guapanal [sic] de esta jurisdicción estaba dicha noticia para que yo como ministro de la Real Justicia fuese a reconocer dicho cuerpo y hacer las demás diligencias que fueren convenientes y a la buena administración de la Justicia con cuya noticia yo dicho comisario fui el día jueves 2 de dicho mes de junio acompañado con Isidoro Gómez de Lara español, Francisco Pérez y Simón de Lara vecinos de este Valle y habiendo llegado a dicha sierra de en una cañada que le nombran del Frasco hallé al dicho difunto y en su compañía a una mujer la cual dijo se llamaba Clara [...] y que aquel difunto se llamaba Francisco de Zúñiga quien hacía un año que le traía en su compañía hurtada de su marido y pasando a reconocer las heridas que dicho difunto tenía se le hallaron tener tres, una en el brazo diestro sobre el lagarto y la otra en la mano siniestra inmediata a la muñeca y la otra en la tetilla izquierda, las cuales heridas demostraban ser con cuchillo.<sup>16</sup>

Este tipo de procesos fueron dirigidos por el alcalde mayor, quien además tenía el cargo de teniente de capitán general<sup>17</sup> de la jurisdicción correspondiente. El alcalde, junto con un escribano o en su defecto testigos de asistencia, en ocasiones un médico o cirujano, el defensor de indios (en ocasiones) e intérpretes, eran los responsables de proceder con las diligencias necesarias para la causa.

Estas causas se componían de manera general por la así denominada “fe de muerte o heridas” que era corroborada por los testigos correspondientes. Si en el lugar residía un cirujano, se solicitaba su colaboración para que junto con los personajes citados constatará las heridas causadas y/o la causa del deceso de la persona investigada. En el caso del asesinato cometido en Francisco de Zúñiga, el comisario de la real justicia fue el que realizó la descripción de las heridas que pudieron causarle su muerte, asimismo, este personaje evaluó la posible arma con que éstas fueron infringidas. Localizó tres heridas, todas causadas con un objeto filoso, como realizadas por un cuchillo o navaja.<sup>18</sup>

Las causas en general continuaban con la realización de los interrogatorios y se elaboraban los autos necesarios

15. AHESLP, AMSL, 1704, Exp. 1.

16. AHESLP. 1701, exp. 9. También se toman los testimonios para la evaluación de las autoridades correspondientes.

17. AHESLP, AMSL, 1700, Exp. 23.

18. AHESLP, AMSL, 1701, Exp. 9.

para un buen término del proceso. Al final se dictaminaba la sentencia o fallo de las autoridades y señalaba la pena a la que debía ceñirse el acusado, o bien, la absolución del mismo. En algunas ocasiones esta resolución era emitida por un letrado<sup>19</sup> al cual se remitían los procesos criminales para su valoración, esto sin importar si este juez estuviese o no en el lugar de los hechos. Su opinión o asesoría debía ser aceptada y acatada por los demás funcionarios.

Uno de los principales problemas que afrontó la administración de justicia en el siglo XVIII, debido a la existencia de legislaciones casuísticas, fue el de dejar buena parte de las decisiones judiciales al arbitrio de los jueces.<sup>20</sup> Para los examidores de la legislación criminal existente esto daba pie a la impunidad de los delitos o a que un mismo delito se castigase con diferentes penas, según la perspectiva y criterio de los jueces.

En varias ocasiones las causas criminales llegaron a la autoridad máxima en la Nueva España: el virrey. Esto dependía de la dificultad para la resolución o fallo de las sentencias. Como éstas eran abundantes en las alcaldías, se hizo la recomendación de que fueran pocos los casos remitidos al virrey tras el filtro del juez ordinario.<sup>21</sup>

Una vez ubicados los sospechosos a través de los testimonios, eran mandados a la cárcel mientras se desarrollaba el juicio criminal y se determinaba su culpabilidad o inocencia. Tal es el caso de Gaspar de los Reyes y de María Nicolasa, quienes estuvieron presos en la cárcel pública por considerarse sospechosos de la muerte de Diego Martín, esposo de María Nicolasa. Una vez terminado el proceso de averiguación se determinó que Gaspar de los Reyes era el único culpable (esta resolución fue apelada tanto por él como por su defensor) y se le condenó a la horca.<sup>22</sup> María Nicolasa fue absuelta y no se le imputó ninguna pena a pesar de haber confesado una “amistad ilícita” con Gaspar de los Reyes, pues las autoridades encontraron esta amistad justificada.

## LOS ATENUANTES

La severidad de las penas en ocasiones estuvo vinculada al estatus y naturaleza de la persona inculpada. La autora Carmen Castañeda realizó un estudio sobre estupro y delitos sexuales en el periodo novohispano y encontró que estas resoluciones de índole judicial fueron aplicadas en este periodo.<sup>23</sup>

De este modo se puede conocer la relación de las personas con las instituciones por el modo en que utilizaban los recursos legales que podían actuar a su favor. Los atenuantes, como la embriaguez,<sup>24</sup> fueron usados en diversas ocasiones por los defensores de los inculcados para reducir la pena o apelar el fallo de las autoridades cuando la sentencia era severa (castigos corporales) u ordinaria (la horca). Tal es el caso de la causa que se siguió contra Leonardo Pérez, quien fue acusado de asesinar a Diego Baptista, alguacil mayor de la nación otomí de Santa María. Este hecho ocurrió en la jurisdicción de Santa María del Río en diciembre de 1702. Según se detalla en el proceso, Diego Baptista fue junto con otras dos personas a buscar al acusado por el crimen de abigeato.<sup>25</sup> Lo esperaron afuera de su casa y, según arguye Leonardo Pérez, estas personas no se identificaron, por lo que atacó con un cuchillo a uno de ellos al sentirse amenazado.

19. Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787* (México: UNAM, 2002). 34.

20. Patiño Millán, 50.

21. AGI, México 24. no. 6.

22. AHESLP, AMSL, 1700, Exp. 23.

23. Para más información ver Carmen Castañeda, *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia, 1790-1821* (México: Hexágono, 1989), 27.

24. Ver William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (México: Fondo de Cultura Económica, 1987).

25. AHESLP, AMSL, 1702, Exp. 4. El abigeato se refiere al hurto de ganado o bestias.

Este proceso es interesante porque los testimonios de los acompañantes de Diego Baptista discrepan de la versión expuesta por Leonardo Pérez. Los acompañantes eran dos indios, Marcos de Ribera y Antonio Martínez. Ambos coinciden en que

el día martes que se contaron cinco días del presente mes como a las 11 horas de la noche llegó a la casa de este testigo don Diego Baptista indio alguacil mayor del dicho pueblo y frontera y llamó a este testigo Alonso Martínez indio que vive en su compañía diciendo que se levantaran y fueran con él a una diligencia (no diciendo a donde) y que habiéndose levantado se fueron con dicho alguacil mayor al barrio que llaman de San Juan y todos tres llegaron a la casa de Juan Diego, padre de Leonardo Pérez y que habiendo llegado a la dicha casa les dijo el dicho Diego Baptista que este testigo se pusiese detrás del jacal y a su compañero Antonio Martínez a un lado y habiéndolo ejecutado llegó dicho alguacil mayor por la puerta del jacal y fue saliendo Leonardo Pérez, indio, y se llegó al dicho Diego Baptista alguacil mayor el cual dijo hay hombres cójanlo y este testigo y el dicho Antonio Martínez y compañero corrieron atrás del dicho Leonardo Pérez como una legua poco más o menos y no pudiéndolo alcanzar le tiraron de pedradas y le dieron una en la cabeza de que lo derribaron en el suelo y entonces lo cogieron y le hallaron un cuchillo el cual le quitaron y habiéndolo amarrado fueron con él a dicho pueblo en donde supieron que el dicho Diego Baptista alguacil mayor era ya difunto.<sup>26</sup>

Después de realizar las acciones protocolarias establecidas, tales como las verificaciones de los testimonios y los autos de culpa, el alcalde mayor concluyó en la culpabilidad de Leonardo Pérez, condenándole a la horca. Como el acusado atentó contra la vida de una autoridad fue sentenciado a muerte. Por esta razón el sentenciado, a través de su defensor, solicitó la revocación de la pena, arguyendo que no tuvo conocimiento de la persona a la que mató. Indicó que, en efecto cometió un homicidio, pero que al no saber quién era y por el hecho de estar afuera de su casa, infirió que esta persona le haría daño pues nunca se identificó como tal. En la causa se percibe que tanto el defensor como el acusado argumentan homicidio en defensa propia, como una estrategia para buscar una sentencia menos severa.

Otra documentación que nos permite percibir de mejor manera la realidad novohispana en la región de estudio, concierne al caso de Gaspar de los Reyes y María Nicolasa por el homicidio del esposo de ésta, Diego Martín “Cocuchi”.<sup>27</sup> Este episodio ocurrió en Guadalcázar en 1700. Es muy importante hacer notar la fecha en la que ocurrió el asesinato: el primer día de la Pascua de Navidad. Justo en las fiestas religiosas ocurrían más episodios de esta índole. Los párrocos condenaron la embriaguez alegando que “inducía a otros pecados”,<sup>28</sup> por lo que buscaron mantener la sobriedad a toda costa, prohibiendo el consumo de alcohol no solo en celebraciones religiosas, sino en todo momento.

En la causa criminal que se siguió contra Gaspar de los Reyes y María Nicolasa se sabe de la amistad ilícita entre ellos, por lo que se piensa en un crimen pasional. Ahora bien, como señalé anteriormente, la importancia de la fecha reside en que el acusado advierte que por ser la víspera de Navidad<sup>29</sup> y por encontrarse haciendo música con sus amigos, bebió de más, por lo que no tiene conocimiento del asesinato que se le imputa.

26. AHESLP, AMSL, 1702, Exp. 4.

27. AHESLP, AMSL, 1700, Exp. 23. El abogado presenta una apelación de la sentencia alegando que el acusado y condenado a muerte por la horca, estaba en estado de embriaguez, por lo cual no era completamente consciente de sus actos, en este caso del homicidio de su amigo.

28. Raúl García Guarneros, *La embriaguez en los pueblos indios de la Nueva España. Producción, circulación y consumo de bebidas embriagantes en Chicontepec, siglos XVI–XVIII*. (México: Tesis Licenciatura en Etnohistoria, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2001), 188

29. La autora Teresa Lozano encontró que la mayoría de los episodios violentos ocurrieron en épocas de fiesta, y de ello infiere que el tiempo libre que tenían las personas coincidió con que hubieran más riñas. Lozano, 66-70.

Según las averiguaciones realizadas, Gaspar de los Reyes dejó caer una piedra que pesaba más de arroba y media en la cabeza de Diego Martín; al final lo acuchilló. Según los testigos y sus ratificaciones, las puñaladas las hizo para asegurarse de su deceso.

A pesar de que Gaspar de los Reyes indicó que nunca tuvo intención de matarle porque estaba embriagado, además del hecho de que él y Diego Martín eran amigos (incluso trabajaban en la misma hacienda como hacheros), su sentencia no fue apelada ni reducida, pues en ella se estipuló que:

[...] debo absolver y absuelvo a María Nicolasa mujer de Diego Martin de el cargo que se le hizo y mando salga libre y sin costas de la prisión en que se halla y así mismo condeno al dicho Gaspar de los Reyes a que de la prisión en que se halla sea sacado y puesto en un sejón, lo arrastren, en forma de justicia, por las calles públicas acostumbradas de esta ciudad con voz de pregonero que manifieste su delito y sea llevado a la horca de la plaza publica en donde será ahorcado hasta que naturalmente muera lo cual no se ejecute sin que primero se haga delación de estos autor ante los señores de la Real Sala.<sup>30</sup>

Como se percibe en el fallo, el castigo impuesto a María Nicolasa está muy lejos de ser severo, pues la absolvió al encontrar justificada la amistad ilícita que sostuvo con Gaspar de los Reyes. La acusada señaló que estuvo mucho tiempo sola y que si lo hizo fue por necesidad, para que Gaspar la mantuviera mientras su esposo se encontraba ausente.

Tanto el desconocimiento de las personas, como la embriaguez, fueron dos elementos utilizados por los acusados y por sus defensores para aminorar la gravedad de la sentencia que se les fuera a imponer.

Para que una sentencia fuera susceptible de ser apelada tenía que llegar a la Audiencia de México por medio de la Sala del Crimen,<sup>31</sup> pero la realización de estos trámites eran tardados y complicados. La documentación existente sugiere que fueron pocos los casos que trascendieron hasta la capital de la Nueva España y menos aun los que llegaron al Tribunal de las Indias en la península ibérica.

Por lo tanto, se puede ver que con algunas variantes, los fallos eran impuestos por el alcalde mayor o el gobernador indígena, siendo estas personas la instancia inferior en lo que a jerarquía de justicia se refiere. La instancia superior correspondía a las audiencias.

## LAS SENTENCIAS

Es importante señalar la importancia de las penalizaciones ya que de éstas derivan los resultados que tienen por finalidad conocer qué castigos se impusieron a qué crímenes. La razón estriba en que estas penas iban desde pecuniarias hasta corporales, como ya se señaló. En este punto se puede conocer qué era lo que tenía más importancia en cuanto a comportamiento y norma social en la alcaldía durante esos años.

Como se demuestra, una de las partes más importantes en el *corpus* documental de las causas criminales es la resolución o fallo de las autoridades. Éste contiene y hace válida una fórmula con la que se abre la cabeza del proceso a seguir, donde se percibe la pena impuesta por las autoridades dependiendo del tipo de delito infringido.

En lo que concierne a la pena más severa, la horca, al menos en los casos estudiados, no fue la más recurrida como resolución por las autoridades; no obstante, el castigo corporal en forma pública fue una de las más utilizadas

30. AHESLP, AMSL, 1700, Exp. 23.

31. Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821* (México: Universidad Nacional de México, 2010), 27.

por estos personajes.

La finalidad de escenificar las sentencias era reafirmar la jerarquía entre la autoridad y los espectadores.<sup>32</sup> Con el empleo de este tipo de sanciones se atemorizaba a la población que presenciaba los sucesos, ya que se buscaba la aplicación de una pena merecida<sup>33</sup> y eficaz en cuanto a medidas de “terror visual” se refiere.

Es por esta razón que los castigos corporales y capitales se ejecutaban en la plaza mayor de cada alcaldía, siguiendo una serie de pasos previamente definidos y estructurados, para mostrar de una forma visual lo que sucedía al ir contra las normas establecidas.

Resultan particularmente interesantes las penas ordinarias por la forma en que estuvieron estructuradas en la documentación. Para ello presento la sentencia impuesta a Gaspar de los Reyes:

condeno al dicho Gaspar de los Reyes a que de la prisión en que se halla sea sacado y puesto en un sejón, lo arrastren, en forma de justicia, por las calles públicas acostumbradas de esta ciudad con voz de pregonero que manifieste su delito y sea llevado a la horca de la plaza publica en donde será ahorcado hasta que naturalmente muera<sup>34</sup>

Para entender el porqué de la estructura de este tipo de castigos es necesario desentrañar los aspectos que componen una sentencia ordinaria, desde el traslado del reo de manera pública hasta su ejecución.

En el siglo XVIII el lugar más importante en la capital de San Luis era la plaza mayor,<sup>35</sup> es por eso que ahí es donde se hacían eventos importantes y se efectuaban las sentencias. El traslado del reo por las principales calles tenía la finalidad de mostrar el condenado a las personas. En el caso de Gaspar de los Reyes se especifica que sea trasladado por las calles de más concurrencia. A voz de pregón se dio a conocer su delito y la pena correspondiente; la suya, homicidio.

Ahora bien, la estructura de los fallos derivó de los manuales escritos y dirigidos para que los escribanos pudieran homogeneizar lo más posible las causas civiles y criminales, por esta razón hubo un estricto orden en la redacción de las mismas.<sup>36</sup> Ésta también contenía las torturas a aplicar y bajo qué condiciones debían hacerse. También se determinaron los detalles y los resultados esperados de estas confesiones estimuladas por daños corporales.

Respecto a la exhibición de este tipo de torturas y la ejecución de penas capitales, Michel Foucault<sup>37</sup> señala que la violencia ejercida por las autoridades en la aplicación de las sentencias, en ocasiones llegó a superar con creces la cometida por el acusado, sin embargo al estar respaldada por la justicia, esta violencia fue percibida como legítima. Es decir, que la violencia practicada por las autoridades era permitida pues su finalidad era reparar el tejido social que había sido importunado.

32. Carlos Rubén Ruiz Medrano, *Auge y ocaso de la minería en Cerro de San Pedro, jurisdicción de San Luis Potosí y el tajo de San Cristóbal* (México: El Colegio de San Luis, A.C./Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2009), 486.

33. Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas* (España: Biblioteca de filosofía, 2002), 69.

34. AMSL, 1700 exp., 23.

35. La actual Plaza de Armas.

36. Para más información ver: *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos. Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo comentada, y añadida en esta postrera impresión de la carta de trueque cambio y especialmente en el quinto tratado y con sus motivaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilación*, (Madrid: En casa de Juan de la Cuesta, 1609).

37. Foucault, 58.

La relevancia del fallo de las autoridades, consiste en ver qué tipo de pena se imponía dependiendo del delito cometido y la calidad o naturaleza del implicado. Mediante la evaluación de estas sanciones podemos inferir lo que importaba apreciar en este periodo. A través de esta ponderación se puede ver que se calificaba como un acto como trasgresor o delictivo, y ver los significados y el trasfondo que existía en este tipo de fenómenos.<sup>38</sup> Esta deducción se busca lograr a través del desglose y clasificación de los resultados encontrados en la investigación.

## EL CONFINAMIENTO EN LA CÁRCEL

Existieron distinciones entre los presos y estas se reflejaron en la calidad de personas que fueran a ingresar a la cárcel. Es importante señalar aquí esta diferenciación porque algunos individuos, de acuerdo a su naturaleza y posición social, eran confinados en sus casas,<sup>39</sup> mientras que otros, considerados como hombres viles por fuerza tenían que ingresar a la cárcel.<sup>40</sup> Es a raíz de este tipo de distinciones, adscritas en las causas criminales que se puede corroborar que la jerarquía social influía también en la manera que eran llevadas a cabo estas causas.

Con este panorama de diferenciación que se hacía entre las personas para decidir su ingreso o no a la cárcel, puedo inferir también que la posición de los acusados fue importante a la hora de la determinación de una sentencia. En la documentación analizada encontré que sólo entre los implicados de naturaleza india, mestiza, y mulata se emitieron sentencias de índole corporal u ordinaria a diferencia de las personas que se encontraban en una mejor posición jerárquica o política.<sup>41</sup> La razón de estas distinciones reside en que la imposición de las penas estuvo estrechamente vinculadas para tener un mejor control de la población.

En la causa criminal que se siguió en contra de Pedro Hernández, alguacil mayor del Barrio San Miguel en la alcaldía mayor de San Luis, se vio involucrado en el homicidio de Cristóbal López, alias “el sacatero”.<sup>42</sup> Los sucesos ocurrieron de la siguiente manera:

Dámaso López, hijo de Cristóbal López fue puesto en prisión por disturbios en el barrio. Cuando sus familiares se enteraron fueron por él y se dirigieron a la casa de Pedro Hernández, ya que ahí se localizaba la cárcel del pueblo. Una vez que llegaron junto con otras personas, se armaron con palos y piedras y fueron directamente a la cárcel con la intención de derribar la puerta del inmueble. Esta situación ocurrió, porque querían sacar de la cárcel a Dámaso por considerar injusto su arresto y estancia en ese lugar. Entre el barullo varios vieron que Pedro Hernández se metió a una de las habitaciones de su casa con Cristóbal López. Cuando el alguacil mayor salió de la habitación encontraron a Cristóbal López con una herida cerca del corazón.

En el proceso de averiguación en torno a esta causa criminal se realizaron las diligencias necesarias. De entre los testimonios, destaca el de una persona que se quedó afuera de la habitación en la cual entraron tanto Cristóbal

38. Beccaria descalificó este tipo de condenas propias del Antiguo Régimen, arguyendo que lo único que propiciaban era más terror, y que no era eficaz o funcional para el prisionero, ya que no buscaba su instrucción o escarmiento por el delito cometido.

En este caso no se va a disertar acerca de la pertinencia o no de este tipo de castigos, simplemente es importante destacar este punto de vista ya que Cesare B. Beccaria, en su análisis de los delitos y las penas, evalúa y estudia los métodos del Antiguo Régimen para sobre ellos establecer una serie de propuestas que tuvieron repercusión en distintos lugares. No obstante, cabe señalar que en el territorio de España no tuvieron un impacto tan extensivo acerca del derecho penal hasta la segunda mitad del siglo XVIII. La perspectiva de Beccaria resulta interesante porque hace una evaluación histórica de las penas que a su juicio fueron aplicadas innecesariamente. Beccaria, 70.

39. Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII* (México: El Colegio de México, 2008), 21.

40. La autora Valeria Sánchez revisó Las Siete Partidas de Alfonso X y encontró el calificativo de “omes viles” que servía para denominar así a los criminales. Sánchez Michel, 17.

41. William H. Dussenberry, “Discriminatory aspects of legislation in colonial Mexico”, *The journal of negro history*. Vol. 33, No. 3 (jul, 1948): 291 [Association for study of African American life and history, Inc., pp. 284-302]

42. AHESLP, AMSL, 1702, Exp. 26.

López como Pedro Hernández, este testigo afirma haber visto cómo el alguacil mayor le dio una puñalada a Cristóbal. Mientras se llevaban a cabo las diligencias necesarias Pedro Hernández fue puesto en la cárcel en calidad de sospechoso del homicidio junto con otros personajes. En su declaración señaló que no tuvo ninguna participación en la muerte de “el sacatero”. Hubo discrepancias entre la versión de él y algunos testigos que afirmaron que fue el alguacil quien lo apuñaló. Otras versiones señalaron que como ambos se encerraron no vieron quién apuñaló a Cristóbal López, mas indicaron que al salir el alguacil mayor del aposento, aquel ya estaba herido de muerte.

Una vez concluido el proceso se falló a favor de Pedro Hernández. Se estipuló que debía ser absuelto y liberado de la cárcel. Incluso se indicó en la resolución que tampoco debía cubrir los gastos generados en el juicio.

Es importante señalar que durante la realización del juicio los sospechosos debían permanecer confinados en la cárcel del pueblo en espera de sentencia. También destaco que el aislamiento social<sup>43</sup> fue visto como una pena hasta finales del siglo XVIII, en donde la “pérdida de la libertad”<sup>44</sup> cobró relevancia entre aquellos que eran considerados como criminales.

Un caso en el cual son perceptibles estas distinciones es la riña que ocurrió entre Antonio Eusebio Barrera y Juan Eusebio de la Puente, quienes fueron procesados y llevados a la cárcel por lesiones con espada. Después de las averiguaciones la sentencia fue la siguiente: al primero le fue impuesta una pena pecuniaria de 500 pesos y el segundo fue confinado en su hogar.<sup>45</sup>

A través de estos casos podemos ver la existencia de privilegios en torno a cierto tipo de personas en lo referente a la resolución de los casos. Respecto a las lesiones entre Antonio Eusebio y Juan Eusebio se puede percibir que la sentencia no fue severa; sin embargo, mientras se hacían las diligencias pertinentes los sospechosos permanecieron en la cárcel del pueblo en espera de una resolución.

Respecto a las cárceles es importante detallar que fungieron como lugares de confinamiento “donde el reo esperaba sentencia”.<sup>46</sup> Según señala Valeria Sánchez, la cárcel en el siglo XVIII no era vista como una acción punitiva en sí misma, sino que era el lugar donde los sospechosos esperaban el fallo de la sentencia, la cual sí constituía un castigo o una pena propiamente.

Vidler calificó esta instancia como un aislamiento para personas en espera de sentencia y no como una “cárcel definida de manera unitaria”,<sup>47</sup> ya que la cárcel no era propiamente un lugar para cumplimiento de un castigo, sino donde se les retenía con la finalidad de que no huyeran.

## CONSIDERACIONES FINALES

El *corpus* jurídico de las audiencias se fue estructurando en virtud a intereses monárquicos vinculados con la política, razón por la que una sola autoridad ostentaba dos o más cargos, esta responsabilidad conllevó a que la persona asignada para hacer efectivas estas legislaciones tuviera un amplio margen de criterio para la resolución y emisión de las sentencias, lo que provocó que un mismo delito fuera juzgado y tratado de distintas maneras.

En primera instancia se buscó una resolución dentro del mismo poblado, de no tener un fallo satisfactorio

43. Para más información ver Guadalupe Leticia García García, *Historia de la penal y sistema penitenciario mexicano* (México: Porrúa, 2010).

44. Sánchez Michel, 12.

45. AHESLP, AMSL, 1714.1, Exp. 20.

46. Sánchez Michel, 15.

47. Ver Anthony Vidler, *El espacio de la ilustración*, (Madrid: Alianza Forma), 1997.

la causa criminal iba avanzando hasta llegar a otras jurisdicciones y a rangos políticos más altos. Es por esto que no todas los procedimientos de índole criminal llegaban a oídos del virrey, sino que existieron una serie de filtros para que la mayoría de las causas se resolviesen en su lugar de origen.

Al respecto advertí en la documentación que al momento de juzgar a personas de naturaleza social y económica sobresaliente, la causa tenía un proceso y resolución a criterio de las autoridades, mientras que cuando derivaba de sectores populares recibía un manejo distinto.<sup>48</sup> Esta refleja que efectivamente la estructura social y el lugar que ocupaba cada persona dentro de la escala social definieron en gran medida la aplicación de la ley.

La documentación analizada demuestra que las cárceles en los albores del siglo XVIII tuvieron una finalidad distinta a la aplicada hoy en día, pues actualmente el confinamiento es un acto de castigo y de rehabilitación por sí mismo. Mientras que la cárcel en el siglo XVIII no se veía como una acción punitiva por parte de las autoridades, sino que era el lugar donde los sospechosos esperaban el fallo definitivo de una sentencia que sirvió para demostrar el poder político de las autoridades a la población que observaba este tipo de sanciones.

## OBRAS CITADAS

### FUENTES

Archivo Histórico de San Luis Potosí. Alcaldía mayor de San Luis, 1700-1714

Archivo General de Indias, Sevilla. Escribanía de Cámara de Justicia, 1545-1778

Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia 1515-1617

### BIBLIOGRAFÍA

Antonio Ibarra, “Conspiración, desobediencia social y marginalidad en la Nueva España: la aventura de Juan de la Vara”. *Historia Mexicana*. Vol. 47, No. 1 (julio-septiembre, 1997): 5-34. México, El Colegio de México (JSTOR)

Beccaria, Cesare *De los delitos y las penas*. España: Biblioteca de filosofía, 2002.

Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*. México: UNAM, 2002.

Capdequí, J. M. Ots. *El estudio del Estado español de las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

Castañeda, Carmen *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia, 1790-1821*. México: Hexágono, 1989.

*Diccionario de Autoridades 1726-1739*. Tomo V, Recurso elaborado por el Instituto de Investigación Rafael Lapesa y editado en Madrid por la Real Academia Española. <http://web.frl.es/DA.html>

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. México: Siglo XXI, 1970.

García García, Guadalupe García. *Historia de la penal y sistema penitenciario mexicano*. México: Porrúa, 2010.

48. Por ejemplo, la causa que se siguió contra un mercader por lesiones en la que es sentenciado a pasar un tiempo encerrado en su casa (AHESLP, AMSL, 1714, Exp. 20). Si se compara con la del mestizo Agustín de Amiralla, se puede ver que por el mismo delito (de lesiones) él fue sentenciado a 200 azotes y la venta de su servicio en obraje (AHESLP, AMSL, 1705, exp. 4).



- García Guarneros, Raúl. *La embriaguez en los pueblos indios de la Nueva España. Producción, circulación y consumo de bebidas embriagantes en Chicontepec, siglos XVI–XVIII*. (México: Tesis Licenciatura en Etnohistoria, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2001).
- Gerhard, Peter. *Geografía histórica de la Nueva España*. México: UNAM, 1986.
- Icaza Dufour, Francisco (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México: Porrúa, 1987.
- Jiménez Núñez, Alfredo. *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España. 1540-1820*. Madrid: Tébar, 2006.
- Lozano Armendares, Teresa. *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*. México: Universidad Nacional de México, 2010.
- Monterroso y Alvarado, Gabriel de. *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos. Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo comentada, y añadida en esta postrera impresión de la carta de trueque cambio y especialmente en el quinto tratado y con sus motivaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilación*. Madrid: En casa de Juan de la Cuesta, 1609.
- Patiño Millán, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquía, 1750-1820*. Colombia: Talleres gráficos de la Imprenta Departamental de Antioquía, 1994.
- Ruiz Medrano, Carlos Rubén. *Auge y ocaso de la minería en Cerro de San Pedro, jurisdicción de San Luis Potosí y el tajo de San Cristóbal*. México: El Colegio de San Luis, A.C./Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2009.
- Sánchez Michel, Valeria. *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*. México: El Colegio de México, 2008.
- Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (México: Fondo de Cultura Económica, 1987).
- Vidler, Anthony. *El espacio de la ilustración*. Madrid: Alianza Forma, 1997.
- William H. Dussenberry, “Discriminatory aspects of legislation in colonial Mexico”. *The journal of negro history*. Vol. 33, No. 3 (jul, 1948): 284-302. Association for study of African American life and history, Inc., pp. 284-302 (JSTOR)